

5º Error sustancial respecto de la persona nombrada, ó que haya habido cohecho ó soborno en la eleccion.

Art. 50. En caso de queja, solamente el Congreso, como suprema asamblea electoral, y en su receso la Diputacion permanente, puede conocer sobre la validez ó nulidad de una eleccion.

## CAPITULO VIII.

### *Disposiciones finales.*

Art. 51. Los Ayuntamientos que no cumplieren con los deberes que les impone esta ley, incurrirán en una multa de cincuenta á doscientos pesos que aplicará y hará efectiva el Gobierno del Estado, previa la debida comprobacion de haber infringido la en alguno de ellos.

Art. 52. La falsedad á que se refiere el artículo 30 será castigada con prision de cuatro meses impuesta por la autoridad judicial competente. Igual pena sufrirán los infractores del artículo 22 de esta ley.

Art. 53. Los presidentes, escrutadores ó secretarios que fueren convencidos de haber faltado á la confianza pública con cualquier acto reprobado en su manejo, ya sea añadiendo ó quitando votos, ó haciendo otra alteracion ilegal, serán consignados á la autoridad que corresponda, para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Art. 54. Toda persona que contribuya directa ó indirectamente á que no se hagan las elecciones, ó á que los electos no voten con libertad, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos. Si fuere empleado ó funcionario público, sufrirá pena de destitucion.

Art. 55. Toda persona que falsifique expedientes electorales, que suplante boletas, y quienes las induzcan á ello, sufrirán una multa de cincuenta á cien pesos. Doble pena sufrirán los que roben un expediente electoral, y sus cómplices.

Art. 56. El que venda su voto ó compre el ageno, sufrirá una multa de veinte á cien pesos.

Art. 57. La averiguacion de todas las faltas y delitos electorales de que habla esta ley, se hará á pedimento de parte ó de oficio por los Alcaldes locales de cada municipalidad; pero la aplicacion de las penas, cuando no esté encomendada al Ejecutivo, se hará por los Jueces de Letras, sin mas recurso que el de responsabilidad por cohecho, soborno ó fallo contra ley expresa. Tales averiguaciones nunca durarán mas de diez dias, los jueces tendrán tres para fallar, y la accion para acusar se prescribe á los quince dias despues de la eleccion de que se trata.

Art. 58. Los que nó paguen las multas impuestas en esta ley, sufrirán prision á razon de un dia por cada uno de los pesos de la multa.

Art. 59. Para hacer uso de la accion de acusar en materia electoral se necesita que el que lo haga, haya concurrido á la eleccion y reclamase y protestase contra los vicios que notó.

Art. 60. Para los efectos de esta ley se divide por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

### PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

### SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higuera, Zuazua, Ciénega de Flores, y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

### TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, Villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.



CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Lináres, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo, dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienés corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 24 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular número 100.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, remito á vd. boletas para las elecciones de funcionarios y autoridades del Estado, que se verificarán en los dias 5, 12 y 19 del entrante Junio, á fin de que sean distribuidas con la oportunidad debida; esperando me acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 15 de Mayo de 1881.—*Generoso Garza*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular núm. 101.—El Sr. Gobernador con propósito de procurar el desarrollo y mejoramiento de la instruccion, y al mismo tiempo el exacto cumplimiento de la ley, se ha servido disponer me dirija á vd., recordándole algunas prescripciones de la que expidió el 30 de Noviembre de 1870 la H. Legislatura, sobre instruccion primaria, á fin de que cuanto ántes dicte vd. las medidas conducentes á llevar á ejecución dichas disposiciones.

Tal ley en su artículo 15 declara obligatoria en el Estado



la instruccion para los niños de 6 á 14 años y las niñas de 6 á 12, imponiendo á las personas de quienes dependan, la obligacion de ponerlos en escuelas públicas ó particulares, á ménos de que comprueben que en la casa les proporcionan la enseñanza: en los artículos 17 y 18 señala penas para los padres, tutores ó amos que no cumplen aquella obligacion: en el 19 prescribe á los preceptores, sin hacer distincion sobre si lo son de escuelas públicas ó privadas, que cada ocho dias remitan al comisionado del Ayuntamiento respectivo una noticia de los niños que han faltado en la semana, bajo la pena que determina el artículo 20; y en los artículos 24 y 25 se mencionan las materias de enseñanza, para no dejar á juicio de los maestros, ni de los padres ó demas personas referidas, la calificacion de si será ó no necesario que los niños aprendan tal ó cual materia.

Como vd. comprenderá, es de verdadero interes público acatar los preceptos anotados: para ello se hace indispensable que se confie la instruccion de la niñez á personas que posean los conocimientos necesarios para enseñar las materias que la ley requiere, y que se exija á tales preceptores los informes semanarios sobre falta de asistencia de los alumnos, para castigar por ella á las personas de quienes dependan. Ademas, ha podido notarse frecuentemente, que poco celosas dichas personas en cumplir este deber que hasta la misma naturaleza les impone, para utilizar el trabajo de los niños, los ponen en escuelas particulares donde se les disimula la falta de asistencia, y en algunas de ellas no se les proporciona bien ni la instruccion rudimentaria. Como esto equivale á no cumplir con la obligacion de educarlos, debe notificárseles que incurren en las penas de la ley, penas que se les harán efectivas, si no los colocan en planteles donde reciban una instruccion completa.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. San Nicolás Hidalgo, Mayo 18 de 1881.—*Generoso Garza*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular núm. 102.—Por acuerdo superior, remito á vd. ejemplares de la ley electoral vigente en el Estado, á fin de que se utilizen en las elecciones que deben verificarse el mes de Junio próximo.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. Monterey, 24 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular núm. 103.—Con fecha 18 del actual, dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

“En una requisitoria que se recibió en este de mi cargo del C. Juez de Distrito del Estado de México, se ha dictado un auto que á la letra dice:

“Monterey, Mayo 18 de 1881.—Cúmplase, y al efecto librése atento oficio al C. Gobernador del Estado, suplicándole se sirva librar sus órdenes en solicitud de la aprehension de Antonio Perez, cuya filiacion se le insertará; y agregada que sea su contestacion, siga su ruta. Lo decreta etc.

*La Media filiacion de Antonio Perez, es como sigue:*

“Antonio Perez, originario y vecino de Talmolonga, casado, jornalero y como de veinticinco años de edad; estatura alta, grueso, color rozado, pelo crespo negro y cejas lo mismo, ojos negros, nariz roma, boca regular; barba algo poblada, viste camisa de amburgo, pantalon de casimir café y calza zapatos: señas particulares no se le conoce alguna.”

Y lo trascribo á vd., por acuerdo del Sr. Gobernador, á



fin de que diete las medidas que juzgare oportunas, para conseguir la aprehension que se solicita; y lograda que sea, remitirá al reo bajo segura custodia á disposicion del ciudadano Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 30 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular núm. 104.—Con fecha 24 del corriente dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo que sigue:

“En una requisitoria que se recibió en este de mi cargo del C. Juez de Distrito del Estado de México, se proveyó lo siguiente:

“Monterey, Mayo 24 de 1881.—Obséquiese; al afecto líbrese oficio al Gobierno del Estado con insercion de este auto, y media filiacion del requerido Francisco Sanchez, suplicándole se sirva dictar sus órdenes para su aprehension; y con su contestacion, siga su ruta. Lo decretó el C. Juez de Distrito de Nuevo-Leon: doy fé.”

*Media filiacion de Francisco Sanchez.*

“Natural de San Felipe del Obraje y vecino de Anganguero, casado, de treinta y ocho años de edad, jornalero, cuerpo alto, color trigueño, pelo negro, ojos aceitunados, patilla ninguna, nariz ancha, tiene bigote, y piocha algo canos, cejas algo despobladas por el extremo opuesto, á la nariz una cicatriz en medio del pecho, usa camisa y calzon de manta, sombrero de palma, calza guaraches, y se cubre con una jerga parda.”

Y lo trascibo á vd., por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que tome las providencias que juzgue oportunas pa-

ra conseguir la aprehension que se solicita; y lograda que sea, remitirá el reo bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 30 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 105.—Con fecha 25 del actual dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

“En una requisitoria recibida en este de mi cargo con fecha de ayer del C. Lic. German Navarro, Juez de Distrito en el Estado de México, se ha dictado el auto que sigue:

“Monterey, Mayo 25 de 1881.—Obséquiese: diríjase al efecto atento oficio al Ejecutivo del Estado, suplicándole se sirva expedir sus órdenes para la aprehension de Miguel Hernandez, á cuyo fin se le insertará la media filiacion del requerido Hernandez. Tómese razon del presente exhorto y siga su ruta. Así etc.

La media filiacion del requerido Miguel Hernandez es la siguiente: “de estatura baja, color blanco, frente regular, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, boca regular, usa bigote negro y algunas veces usa toda la barba, la que es poblada; usa regularmente saco, pantalon y chaleco de casimir y sombrero fieltro: señas particulares no recuerda que tenga alguna.”

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que dicte las medidas que juzgue oportunas, para conseguir la aprehension que se solicita, y lograda que sea, remitirá al reo bajo segura custodia, á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitucion. Monterey, 30 de Mayo de



1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 106.—Se han fugado de la cárcel pública de la villa de China los reos Clemente García y Epifanio Lira, á quienes instruí causa el Alcalde 2º constitucional de dicha villa por varios delitos. En tal virtud, dispone el C. Gobernador, que luego que reciba vd. esta circular, tome las medidas que juzgue oportunas para la persecucion de los prófugos expresados; y si se logra su aprehension, los remita vd. bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 2º de China.

Lo digo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que las medias filiaciones de los reos, son las que constan al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 31 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filiacion del reo prófugo Clemente García.*

Natural de esta villa, estatura alto y delgado, color triguño, ojos negros y un poco atravesados, barba poca y negra, pelo largo y negro, boca y nariz regular: señas particulares, no tiene.

*Media filiacion del reo prófugo Epifanio Lira.*

Natural de Montemorelos; estatura como y delgado, color blanco y güero, ojos borrados, poca barba y güera, lo mismo el pelo, nariz y boca regular: señas particulares, no tiene.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 2ª—Justicia y Fomento.—Circular número 107.—Se han fugado de la cárcel pública de Villaldama, los reos Juau Alvarado, José Angel Gonzalez, Jesus de la O. y Jesus Gonzalez, á quienes instruí causa el Juez de Letras de la 6ª fraccion judicial del Estado, á los tres primeros por abigeato y al último por conatos de homicidio. En tal virtud, dispone el C. Gobernador que luego que reciba vd. esta orden circular dicte las que crea convenientes para la persecucion de los prófugos citados; y si se logra su aprehension, los remita vd. bajo segura custodia á Villaldama, á disposicion del Juez de Letras referido.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que las medias filiaciones de los reos, son las que constan al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 31 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filiacion del reo Juan Alvarado.*

Vecino de esta Villa: estatura, alto: complexion, delgado: color, triguño: ojos, pelo y cejas negros; nariz afilada: boca, regular: barba, escasa: edad, cuarenta y ocho años: manco del brazo derecho, faltándolé parte de los dedos.

*Media filiacion del reo José Angel Gonzalez.*

Vecino de esta Villa: estatura, regular: complexion, más gruesa que delgada: color, blanco: ojos, que tiran á azules: pelo y cejas, castaños: nariz, aguileña: boca, regular: barba, poblada: edad, cincuenta y seis años: sin señas particulares.

*Media filiacion del reo Jesus de la O.*

Vecino de Bustamante: estatura, baja: complexion, regu-



lar: color, trigueño: ojos, pelo y cejas, negros: nariz, roma: boca, regular: lampiño: de veinticuatro años de edad: señas particulares, no tiene.

*Media filiacion del reo Jesus Gonzalez.*

Vecino de esta Villa: estatura, regular: complexion, de igual clase: color, blanco: ojos, pelo y cejas, negros: nariz, un tanto roma: boca, regular: de bigote y piocha: edad, de veintisiete años: señas prticulares, dos ó tres dedos chueces de la mano derecha.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 108.—Se ha fugado de la cárcel pública de la villa de General Zuazua, el reo Vidal Serna, condenado por el delito de heridas á un año seis meses de obras públicas. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, dicte vd. las órdenes convenientes para la aprehension del prófugo expresado; y si se logra ésta, lo remita vd. bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de la villa referida.

Y por acuerdo superior, lo comunico á vd., para su cumplimiento; en el concepto de que la media filiacion de Serna, es la que consta al alcalce de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterey, 31 de Mayo de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filiacion del reo prófugo Vidal Serna.*

De veintidos años de edad: originario de Rio Blanco: estatura, regular: físico, robusto: color, trigueño: pelo, cejas y pestañas, negros: frente, regular: ojos, negros: nariz y boca, regulares: barbi-lampiño: viste pantalon blanco, camisa de manta, sombrero de palma: zapatos, de puntera: señas particulares, ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 109.—Con esta fecha dice al Gobierno del Estado el C. Juez de Distrito del mismo, lo siguiente:

“Requerido este Juzgado por el de Distrito del Estado de Hidalgo para procurar la aprehension de los procesados Eulogio y Adelaido Martinez por delito de circulacion y fabricacion de moneda falsa, lo participo á vd. suplicándole se sirva dictar sus órdenes con tal objeto; y le inserto las generales de los reos, no haciéndolo respecto de las medias filiaciones por no constar en la requisitoria de que he hecho mérito.

“Eulogio Martinez, natural de México y vecino de Tullancingo, casado, zapatero y debe tener treinta y siete años de edad.”

“Adelaido Martinez, natural de México, casado, carroceero y tendrá 41 años.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, lo transcribo á vd., á fin de que dicte sus órdenes para la persecucion de los prófugos de que se trata, y si se logra su aprehension, los remitirá bajo segura custodia á disposicion del C. Juez de Distrito del Estado.

Libertad y Constitución. Monterey, 1º de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

“ALFONSO REYES”

Auto. 1625 MONTERREY, MEXICO

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Con esta fecha ha integrado esta H. Diputacion el C. Andres Anaya como Diputado suplente, por licencia concedida al Propietario C. Dr. Tomas Hinojosa.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Abril 18 de 1881.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario interino.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.



Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.  
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena del reo Lucio Vallejo, condenado por delito de heridas.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Abril de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.  
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia sobre conmutacion de pena solicitada por el reo Lucio Garcia, sentenciado á dos años de obras públicas por delito de robo.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 8 de Mayo de 1881.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.  
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la instancia sobre remision de pena presentada por Higinio Olveda á nombre de su hijo

Luciano del mismo apellido, sentenciado á dos años y dos meses de obras públicas por delito de robo.”

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion.—Monterey, 27 de Mayo de 1881.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 110.—El Sr. Gobernador regresó ayer á esta Capital despues de haber concluido la visita á todos los demas pueblos del Estado.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterey, Mayo 30 de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.  
—La Diputacion permanente del XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“1<sup>a</sup> Se conmuta al preso Sabino Perez en pecuniaria la pena de un año de prision á que se le condenó por delito de homicidio de culpa.

2<sup>a</sup> El agraciado enterará en la Recaudacion de rentas de esta ciudad, por junto, la suma que corresponda al tiempo que le falta á razon de dos pesos por mes.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 6 de 1881.—*D. Martinez Echartea*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.



Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 111.—El día 24 de Abril último se ha fugado de la cárcel de Mier y Noriega el reo Tomas Hinojosa, sentenciado en primera instancia á dos años dos meses de obras públicos, por el delito de abigeato. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, que dicte vd. sus órdenes para la aprehension del prófugo; y si se logra, lo remita bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 3º de la villa referida; en la inteligencia, de que la media filiacion de Hinojosa, es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 3 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filiacion del reo Tomás Hinojosa.*

Cuerpo alto, un poco grueso, color amarillento, lampiño, nariz aguileña, ojos grandes, boca regular, señas particulares ningunas, natural de Mier y Noriega, soltero, de 30 años de edad, viste pantalon blanco, camisa blanca, es hijo de Remigio Hinojosa y de Mª Luciana Echavarría.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 112.—La noche del 5 del actual se fugó del Hospital Civil de esta ciudad, donde se encontraba curándose el preso Manuel de Leon, á quien instruia causa el Juez 1º de Letras del ramo criminal de la 1ª fraccion judicial, por robo con abuso de confianza. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador dicte vd. sus órdenes para la persecucion del prófugo mencionado; y si se logra su aprehension, lo remitirá, bajo segura custodia, á esta capital, á disposicion del Juez referido; en la inteligencia de que la media filiacion de aquel es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 7 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Media filiacion del reo prófugo Manuel de Leon.*

Cuerpo regular y fornido.—Color blanco.—Pelo castaño y cerrado de barba.—Ojos borrados, y por señas particulares un poco picado de viruela.—Viste pantalon blanco de cotonada con veta azul, camisa de imperial, sombrero de petate y zapatos de vaqueta.—Es originario y vecino de Monclova, Estado de Coahuila, viudo, sirviente y carretero y de treinta años de edad.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Justicia y Fomento.—Circular número 113.—El día 30 de Mayo último se fugó de la cárcel de la villa de San Nicolás Hidalgo el reo Julian Villareal, á quien el Alcalde 2º de la misma villa instruia causa por robo de prendas. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador, dicte vd. sus órdenes para la persecucion del prófugo mencionado; y si se logra su aprehension, lo remitirá bajo segura custodia á disposicion del Alcalde 2º de la villa expresada; en la inteligencia, de que la media filiacion de Villareal es la que consta al calce de esta circular.

Libertad y Constitucion. Monterey, 8 de Junio de 1881.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*Filiacion del reo prófugo Julian Villareal.*

Casado, de 29 años de edad, originario y vecino de ésta, cuerpo regular, delgado, color blanco, picado de viruelas, viste pantalon de lienzo color plomo, blusa del mismo género, y sombrero fino galoneado.